

**CT-CUM-R/J-3-2019, derivado del
diverso CT-CI/J-15-2017¹**

ÁREAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de febrero de dos mil diecinueve.**

GLOSARIO

Acuerdo del Comité	Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Comité	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Comité Especializado	Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
DGRARP	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.
Instituto	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹ Derivado, a su vez, del diverso UT-J/0597/2017.

**RECURSO DE REVISIÓN
CT-CUM-R/J-3-2019**

Secretaría	Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría General	Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad General	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número 0330000102717, en la que se requirió:

“**VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA, EJECUTORIA, RESOLUCIÓN, AUTO O ACUERDO POR EL CUAL SE RESOLVIÓ CADA UNA DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS TRAMITADAS CON LOS NÚMEROS 5/2016, 4/2016, 3/2016, 2/2016, 1/2016, 10/2015, 9/2015, 8/2015, 7/2015, 6/2015, 5/2015, 4/2015, 3/2015, 2/2015, 1/2015, 6/2014, 5/2014, 4/2014, 3/2014, 2/2014, 1/2014, 1/2013, 1/2012, 1/2008, 1/2003, 3/2001, 2/2001, 1/2001, 3/2000, 2/2000 Y 1/2000 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN [sic.]**”²

SEGUNDO. Informes de las áreas competentes. Las áreas competentes dieron respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

i. La Secretaría General indicó:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda respectiva se localizó la información solicitada, debe precisarse que no se cuenta con la versión electrónica, por lo que es necesario escanearla para ponerla a disposición en la modalidad solicitada.

Ante ello, se informa que los documentos a digitalizar son 642 fojas, considerando que el costo unitario es de \$0.10, se genera una cantidad de \$64.20 (sesenta y cuatro pesos con veinte centavos M.N.) monto que excede el límite señalado para enviar la información, sin antes requerir y acreditar el pago correspondiente.

Cabe agregar que al tenor de lo previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48 bis, párrafo último, del Acuerdo General

² Expediente UT/J/0597/2017. Fojas 1 y 2. Las mayúsculas son originales.

Plenario 9/2005, este último aplicado por mayoría de razón, los nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se presentan las denuncias correspondientes son confidenciales dado que en ninguna de las resoluciones que se ponen a disposición se impuso sanción alguna.³

ii. La DGRARP señaló:

“[...]

En la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se resguardan los siguientes expedientes que han sido devueltos por la Secretaría General de Acuerdos con la resolución correspondiente, por lo que en términos de los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental [sic.], 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución que se emitió en tales asuntos constituye información pública, con excepción de los datos personales que, en su caso, contengan.

[...]

Toda vez que el monto cotizado es superior a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), le agradeceré informar cuando el peticionario realice el pago respectivo para generar su reproducción en modalidad electrónica.

[...]”⁴

TERCERO. Resolución del Comité. El veinte de junio de dos mil diecisiete, este Comité dictó resolución en la clasificación de información CT-CI/J-15-2017, derivado de la citada solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

En ese orden, este órgano colegiado considera que la difusión de los datos clasificados por la Secretaría General de Acuerdos, es decir, **los nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se presentaron las denuncias administrativas materia de la solicitud en las que no se impuso alguna sanción, podría afectar su esfera de derechos, especialmente a su vida privada, en tanto que los identificaría o haría identificables como parte de un procedimiento de responsabilidad donde se determinó que no incurrieron en alguna infracción administrativa o que no hubo elementos para sancionar una conducta de esa naturaleza;** y por tanto, se actualiza la causal de confidencialidad planteada.

³ Mediante oficio SGA/E/1079/2017, de ocho de junio de dos mil diecisiete. *Ibídem.* Foja 11 y vuelta.

⁴ Mediante oficio CSCJN/DGARP/CT/2456/2017, de ocho de junio de dos mil diecisiete. *Ibídem.* Foja 12 y 13 vuelta.

RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-R/J-3-2019

En esas condiciones, lo procedente es confirmar la clasificación de confidencialidad efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, de la información consistente en los nombres de los servidores públicos que tuvieron el carácter de parte denunciada en una queja administrativa y que no fueron sancionados, en virtud de que encuadra en el supuesto normativo del artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, atento al análisis efectuado en la presente resolución, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, para que éste manifieste su interés para que se genere la información solicitada en la modalidad pretendida y de ser el caso cubra el costo que corresponda por su reproducción.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 21 de los LINEAMIENTOS TEMPORALES, en caso de que el solicitante realice el pago de la reproducción de la documentación materia de la petición analizada, la Secretaría General de Acuerdos, siguiendo las formalidades establecidas en la normativa de la materia, deberá remitir a este Comité las versiones públicas respectivas para que sean validadas y consecuentemente la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial pueda poner a disposición del particular la información.

[...]"⁵

CUARTO. Notificación de recurso de revisión. El veinte de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad General el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, mediante el cual el Instituto remitió el recurso de revisión interpuesto el veintisiete de junio de dos mil diecisiete contra la respuesta proporcionada al solicitante, en el que alegó:

“ES ILEGAL CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL PAGO DE UN COSTO DE SU REPRODUCCIÓN, PUES LA CITADA INFORMACIÓN DEBE ENCONTRARSE REGISTRADA (O EN SU DEFECTO, PUEDE REGISTRARSE) EN MEDIOS DIGITALES, COMO SON ARCHIVOS WORD, PDF O CUALQUIERA OTRO IDÓNDEO; POR LO QUE NO DEBE GENERAR NINGÚN COSTO DE REPRODUCCIÓN. [sic.]

ADEMÁS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON LOS INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA REGISTRAR O DIGITALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. [sic.]

DE IGUAL MODO, PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EL PROMOVENTE NO ELIGIÓ ALGÚN MEDIO IMPRESO QUE, COMO TAL, GENERE COSTOS DE REPRODUCCIÓN; SINO UN MEDIO

⁵ *Ibídem.* Fojas 26 a 30 vuelta.

ELECTRÓNICO O DIGITAL; EL CUAL NO GENERA NO DEBE GENERAR [sic.] COSTO ALGUNO.

POR ÚLTIMO, LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CONDICIONA EL OTORGAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL PAGO DE UN COSTO DE SU PREPRODUCCIÓN CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUES LOS PRECEPTOS QUE INVOCA NO SON SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA, YA QUE NO SE SEÑALA CON PRECISIÓN EN QUÉ CONSISTE EL COSTO DE REPRODUCCIÓN AL CUAL ALUDE; ES DECIR, OMITE PRECISAR DE DÓNDE DERIVA ESE COSTO Y CUÁL ES EL MEDIO DE REPRODUCCIÓN QUE GENERA TAL COSTO O EL PORQUÉ DE LA NECESIDAD DE GENERAR NECESARIAMENTE UN GASTO ECONÓMICO [sic.]”⁶

QUINTO. Remisión del recurso de revisión al Comité Especializado. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1264/2018, de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Unidad General remitió el expediente UT/J/0597/2017 al Comité Especializado.⁷

SEXTO. Acuerdo del Comité Especializado. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité Especializado dictó un acuerdo en el recurso de revisión CESCJN/REV-23/2018, derivado del citado expediente, en los siguientes términos:

“[...]

...[E]xiste al interior de este Alto Tribunal, el Programa de Digitalización de Expedientes Judiciales Generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Órganos Jurisdiccionales; lo cual implica una obligación por parte de los órganos responsables para cumplir y ejecutar dicho programa; así como para realizar oficiosamente la digitalización de los expedientes generados por este Alto Tribunal, sin necesidad de que exista un requerimiento previo de acceso a la información. Asimismo, dicho programa fue autorizado por el entonces Comité de Archivo, Biblioteca e Informática junto con el Comité de Gobierno y Administración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de preservar en formato electrónico el acervo jurídico de los expedientes judiciales que se generen, mediante la digitalización y sistematización de los mismos.

De igual manera, este Alto Tribunal dispone en sus diversas áreas administrativas y jurisdiccionales, de equipo y programas informáticos administrados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, los cuales permiten realizar la digitalización de expedientes judiciales y generar la versión pública de los mismos sobre un documento electrónico, sin necesidad de realizar la impresión de los documentos para dicho fin.

⁶ *Ibídem.* Fojas 39 a 47. El estilo es original. El texto fue separado en párrafos para facilitar su lectura.

⁷ *Ibídem.* Foja 49.

RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-R/J-3-2019

En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que este Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone [...]; **se considera necesario regularizar el trámite de acceso a la información para dejar sin efectos las determinaciones respecto a la cotización por el costo de reproducción de la información para generar las versiones públicas de los documentos requeridos; y, se proceda a proporcionar la documentación requerida por el peticionario sin costo alguno, en la modalidad señalada por éste.**

Para tal efecto, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, deberán generar las versiones públicas de los documentos solicitados, sin costo alguno para el solicitante, utilizando los equipos y programas informáticos dispuestos para ello. En ese sentido, dichas áreas podrán apoyarse en la Dirección General de Tecnologías de la Información para recibir la asesoría y orientación en el uso de los citados equipos y programas informáticos necesarios para llevar a cabo la labor antes señalada.

[...]”⁸

SÉPTIMO. Notificación del acuerdo del Comité Especializado. El Secretario de Seguimiento de Comité de Ministros, mediante oficio SSCM/635/2018, de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, notifico el referido acuerdo a la Unidad General.⁹

OCTAVO. Requerimiento de información a las áreas vinculadas. La Unidad General, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/3376/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/3377/2018, solicitó a la **Secretaría General** y a la **DGRARP** que emitieran un informe en términos de lo ordenado en el acuerdo emitido por el Comité Especializado.¹⁰

NOVENO. Informes de las áreas vinculadas. Las áreas vinculadas emitieron un informe en los siguientes términos:

⁸ *Ibídem.* Fojas 50 a 58. El subrayado es añadido.

⁹ *Ibídem.* Foja 60.

¹⁰ *Ibídem.* Fojas 59 a 60, y 74 a 75.

i. La **Secretaría General**, mediante oficio SGA/E/2411/2018, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, indicó:

“[...] se pone a disposición las versiones públicas respectivas en la modalidad de documento electrónico (se anexa USB).

Por otra parte, conviene precisar que dentro de las correspondientes versiones públicas que se acompañan, la identificada con el número 79/2012 es la que puso fin a la queja administrativa 1/2012, pues se atendió al índice que se lleva en la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; a su vez, respecto de la queja administrativa 9/2015, se acompaña el acuerdo correspondiente a la queja 58/2015 del índice de la Contraloría, dado que aún no se emite el pronunciamiento que le pone fin.

[...]”¹¹

ii. La **DGRARP**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3377/2018, de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, señaló:

“[...]

De conformidad con lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo dictado por el Presidente del Comité Especializado de Ministros en el expediente de revisión CESCJN/REV-23/2018 y ante la posibilidad de que la Secretaría General de Acuerdos se pronuncie respecto de toda la información, además de evitar la duplicidad en la generación de documentos, pongo a consideración el hecho de que esta dirección general realice la versión pública de la resolución emitida en los 18 expedientes de quejas administrativas que se tenían en resguardo.

[...]”¹²

DÉCIMO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0408/2017, de cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0597/2017 a la Secretaría.¹³

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diecinueve, y a efecto de cumplimentar en sus términos el acuerdo dictado en el recurso de revisión CESCJN/REV-23/2018, ordenó remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes

¹¹ *Ibídem.* Fojas 85 a 86. El resaltado es añadido.

¹² *Ibídem.* Foja 87.

¹³ Expediente CT-CUM-R/J-3-2019. Fojas 1 y 2.

**RECURSO DE REVISIÓN
CT-CUM-R/J-3-2019**

Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.¹⁴

DÉCIMO SEGUNDO. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver del presente cumplimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracciones I y II, 194 y 195, de la Ley General; 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65, fracciones I y II, 166 y 167, de la Ley Federal; Quincuagésimo sexto de los LINEAMIENTOS GENERALES; así como 23, fracciones I y II, y 37, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015; y Primero y Cuarto del ACUERDO DEL COMITÉ.

SEGUNDO Análisis de cumplimiento. Del análisis integral del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, de la determinación emitida por el Comité Especializado, así como del acuerdo de turno del asunto que nos ocupa; se advierte que el objeto de estudio se circunscribe a supervisar si las áreas vinculadas han dado cabal cumplimiento a las acciones concretas ordenadas por dicho órgano colegiado.

Al respecto, como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, derivado de la interposición de un recurso de revisión por parte del solicitante contra la determinación de este

¹⁴ *Ibidem.* Foja 3 y vuelta.

Comité en el expediente UT/J/0597/2017, el Comité Especializado ordenó regularizar el procedimiento de acceso a la información pública, para el efecto de que se proporcione al ciudadano la documentación requerida¹⁵, sin costo alguno y en modalidad electrónica.

Lo anterior, en el entendido de que al interior de este Alto Tribunal, tanto las áreas jurisdiccionales como las administrativas tienen acceso a los equipos tecnológicos y a las herramientas informáticas necesarias que les permiten efectuar la digitalización de expedientes judiciales y generar las versiones públicas de los mismos, sin necesidad de que éstos sean impresos para dicho fin.

En ese orden, el Comité Especializado instruyó a las áreas vinculadas para que generarán las versiones públicas de los documentos requeridos sin costo alguno para el solicitante.

Atento a lo anterior, la **Secretaría General** puso a disposición las versiones públicas solicitadas en modalidad de documento electrónico; precisando que la queja administrativa identificada como 79/2012 del índice de la Contraloría de este Alto Tribunal puso fin a la requerida 1/2012, en tanto que respecto de la diversa 9/2015 entregó el acuerdo correspondiente, refiriendo que aún no se emite el pronunciamiento que resuelva el asunto.

Al efecto, resulta necesario advertir que en el caso que nos ocupa, conforme a lo expuesto en la resolución de la clasificación de información CT-CI/J-15-2017, derivada del expediente UT-J/0597/2017, este Comité confirmó la clasificación de información

¹⁵ Esto es, las versiones públicas de “las *sentencia, ejecutoria, resolución, auto o acuerdo*” correspondientes a las quejas administrativas 5/2016, 4/2016, 3/2016, 2/2016, 1/2016, 10/2015, 9/2015, 8/2015, 7/2015, 6/2015, 5/2015, 4/2015, 3/2015, 2/2015, 1/2015, 6/2014, 5/2014, 4/2014, 3/2014, 2/2014, 1/2014, 1/2013, 1/2012, 1/2008, 1/2003, 3/2001, 2/2001, 1/2001, 3/2000, 2/2000 y 1/2000, del ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-R/J-3-2019

confidencial atinente a los servidores públicos respecto de los cuales se determinó que no incurrieron en falta administrativa, o bien, no se encontraron elementos para sancionarla.

En ese sentido, del análisis de los documentos electrónicos puestos a disposición por parte de la Secretaría General, este órgano colegiado identifica que las versiones públicas omiten suprimir los nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se determinó que no incurrieron en falta administrativa o no se encontraron elementos para sancionarla.

Lo anterior, en razón de que como lo ha precisado en sus precedentes este Comité¹⁶, la difusión del nombre de dichos funcionarios implicaría revelar aspectos que pudieran incidir en el ámbito privado de las personas que se desempeñan como servidores públicos.

Asimismo, se desprende que las versiones públicas remitidas no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo Sexagésimo Tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES¹⁷.

Esto es así, puesto que la citada normativa establece que para la confección de las versiones públicas, las áreas competentes de

¹⁶ Entre otros, se cita la resolución correspondiente al expediente de Clasificación de información CT-CI/A-10-2018, resuelto el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

¹⁷ **Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandato de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todos documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

[sic.]

los sujetos obligados deberán inscribir en una leyenda –ya sea en carátula o en colofón– lo siguiente:

- I. La denominación del área que clasifica la información.
- II. La identificación del documento del cual se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas.
- IV. Las razones y los fundamentos específicos de los ordenamientos en los cuales se funda la clasificación.
- V. Firma del titular del área competente que genera la versión pública.

Debe tomarse en cuenta que en diversos precedentes¹⁸, este Comité ha orientado directrices para la correcta elaboración de versiones públicas, señalando la importancia tanto de suprimir la información confidencial, como de la inscripción de la leyenda en la que se expresen las razones y fundamentos en los que se funda la clasificación correspondiente.

En ese orden, si bien se advierte que en las versiones públicas puestas a disposición, el área competente elimina los nombres de los promoventes; lo cierto es que en ninguno de los documentos se elaboró la referida leyenda –a modo de carátula o colofón– que exige la normativa que rige la materia.

Atento a lo anterior y con la finalidad de estar en aptitud de aprobar las versiones públicas y ordenar su entrega al solicitante, este Comité considera necesario requerir a la **Secretaría General** para el efecto de que, tomando en consideración la totalidad de la información de carácter confidencial, elabore nuevamente las versiones públicas requeridas, incluyendo la leyenda que atienda lo

¹⁸ Entre otros precedentes emitidos por este Comité de Transparencia, se citan las resoluciones correspondientes a los expedientes de Cumplimiento CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, resueltos el tres de agosto de dos mil dieciséis; así como en el relativo a la Clasificación de información CT-CI/A-10-2017, resuelta el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

**RECURSO DE REVISIÓN
CT-CUM-R/J-3-2019**

previsto en el artículo Sexagésimo Tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Requierase a Secretaría General de Acuerdos, para que atienda lo precisado en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al Comité Especializado, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos; y firman el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos, Presidente; y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**